

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMO INSTRUMENTO DE INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL DE JUECES DE LEGALIDAD
(POSIBLE APROXIMACIÓN A UN CONTROL DIFUSO
DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER
LEGÍTIMO EN MÉXICO)

Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS*

En nuestro país no se ha estudiado de manera suficiente la interpretación constitucional como una especie de interpretación jurídica... por ello no se ha prestado atención al principio de interpretación conforme, pero lo anterior no significa que no se hubiese aplicado por los tribunales federales, y especialmente por la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre la constitucionalidad de normas generales...¹

Héctor FIX-ZAMUDIO

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia al artículo 133 constitucional en materia del sistema de control constitucional.* III. *Los jueces de legalidad de los estados y del Distrito Federal. Imposibilidad para realizar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes y ordenar la expulsión de actos*

* Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Tomado del ensayo “La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 8, 2001, pp. 89-155, § 117.

legislativos del ordenamiento jurídico. IV. La facultad interpretativa de los jueces comunes comprende la interpretación de las leyes de manera que resulte conforme a la Constitución. V. El artículo 133 constitucional como fundamento para la interpretación de los jueces comunes de leyes inconstitucionales. ¿Aproximación a control difuso o control constitucional indirecto? VI. Los jueces comunes y la interpretación conforme. VII. Conclusión.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En diversos pronunciamientos de los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación se ha predicado con insistencia que en México no es jurídicamente posible un control difuso de la constitucionalidad en atención a que la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes ha sido encomendada por el texto constitucional a los órganos de dicho poder, y el argumento principal se fundamenta en el artículo 103 de la Constitución federal que señala, en resumidas cuentas, que corresponde a los tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, comprendiendo en esta clase de violaciones en el lenguaje de la Constitución a todos los derechos reconocidos por el pacto federal en favor de las personas.

Asimismo, se ha señalado que a pesar de que el artículo 133 de la Constitución contenga un tramo normativo dedicado a los jueces del orden común² en donde parece autorizarles que formulen pronunciamientos sobre declaratorias de inconstitucionalidad,³ finalmente una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a conclusiones contrarias, pues mientras el artículo 103 de la norma básica es un precepto con una intención y debate constitucional claros y explícitos, en el sentido de erigir un sistema de declaratoria de inconstitucionalidad concentrado; por su parte, el artículo 133 fue inserto en el texto constitucional con el único objeto de instituir el llamado “principio de supremacía de la Constitución”, toman-

² La Constitución federal los denomina “jueces de los Estados”.

³ El texto de este tramo es el siguiente: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

do como referencia el artículo VI, cláusula 2, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1787.⁴

II. LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El criterio anterior se contiene en innumerables sentencias y criterios de los tribunales federales, pero entre todos ellos, destaca la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias ac-

⁴ Incluso el texto artículo 133 de la Constitución federal, a pesar de las reformas sufridas durante su trayectoria, se conserva con una redacción muy similar al referido precepto de la Constitución estadounidense; para demostrar esta afirmación se incluye dicho precepto y una traducción informal hecha por quien suscribe este trabajo, en los siguientes términos: “Article. VI. ... Clause 2: This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding”. Traducción: “Artículo VI. ... Cláusula 2: Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, así como todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema de (esta) Tierra; y los jueces en todo Estado deberán estar obligados a observarlos, cualquier cosa en la Constitución o leyes de todo Estado al contrario no subsistirá”.

tuciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.⁵

Las razones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la jurisprudencia anterior —según la quinta ejecutoria que sentó el criterio vinculante— se basaron en que dicho numeral únicamente establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal, agregando que su parte final, únicamente, consigna la obligación para los jueces de los estados, de respetar la Constitución federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

Asimismo, el Pleno reconoció que en diversas discusiones doctrinales y judiciales se reconoció que el artículo 133 constitucional había sido objeto de disenso en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y, otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales. Por lo que hace a este segundo aspecto, la Corte concluyó que resultaba inadmisibile sostener la existencia de dicho control difuso, pues si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino, además, la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que incluso esa interpretación llegó a ser sustentada en el pasado por el alto tribunal, finalmente una interpretación sistemática y de los principios que informan nuestra Constitución se llega a conclusiones diversas en los términos antes expuestos.

En la quinta resolución que integró la jurisprudencia en comentario se invocaron por el Pleno las tesis cuyos rubros y textos son los siguientes:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

⁵ Tesis P./J. 74/99, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, X, agosto de 1999, p. 5.

una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia carta magna. Conforme a esa norma, “corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos”. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma carta fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan solo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo.⁶

⁶ Número en el sistema IUS: 303,925, tesis aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXIX, p. 775.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.⁷

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. Conforme a la Constitución federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los estados la obligación de preferir a la ley suprema cuando la ley de su estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.⁸

Es decir, el Pleno retomó el criterio predominante en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo reiteró, y concluyó que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los jueces del orden común, agregando que si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el contenido del actual artícu-

⁷ Número de registro en el sistema IUS: 303,925, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXIX, p. 775.

⁸ Número de registro en el sistema IUS: 242,028, tesis aislada, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 42, cuarta parte, p. 17.

lo 133 de la Constitución, finalmente su aplicación es diversa en ambas latitudes.

Lo anterior, puntualizó el Pleno, porque mientras en aquel país existe control constitucional por vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso a las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en nuestro sistema jurídico, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

III. LOS JUECES DE LEGALIDAD DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. IMPOSIBILIDAD PARA REALIZAR DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y ORDENAR LA EXPULSIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con lo anterior, queda de manifiesto la existencia de una problemática consistente en que los jueces del orden común, al encontrarse imposibilitados para ejercer el control constitucional de las leyes, han optado por reservar el análisis de las cuestiones de constitucionalidad al Poder Judicial de la Federación y prácticamente se han convertido en meros jueces de legalidad, limitándose a resolver los casos concretos exclusivamente con aplicación de las leyes secundarias y desconociendo el derecho que dimana de la Constitución; es decir, el análisis constitucional prácticamente se ha omitido en los análisis jurisdiccionales de los jueces comunes.

Esto ha generado una problemática frecuente, pues no es raro encontrar jueces comunes que, incluso, llegan a desconocer el derecho constitucional, con todas las graves consecuencias que ello trae aparejado, pues, no debe olvidarse que todo servidor público al asumir su cargo protesta respetar a la Constitución.

Desde la perspectiva antes descrita, se hace evidente que los jueces del orden común, con conciencia de ello o sin ésta, frecuentemente se encuentran en una situación paradójica,⁹ pues, por un lado, se encuentran obligados a hacer cumplir el texto constitucional y, por tanto, a conocerlo para

⁹ A propósito de las problemáticas sobre la reconstrucción del derecho y las paradojas, *cf.* Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1998, pp. 326-328.

poder aplicarlo, mientras que, por otra parte, están imposibilitados para hacer pronunciamientos de inconstitucionalidad por encontrarse éstos, reservados al Poder Judicial de la Federación.

Ante esta situación ¿cómo debe proceder el juez ante la norma inconstitucional? ¿Puede el juez dejar de aplicar un precepto tras considerarlo inconstitucional? ¿Puede el juez de alguna manera formular pronunciamientos de inconstitucionalidad?

IV. LA FACULTAD INTERPRETATIVA DE LOS JUECES COMUNES COMPRENDE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DE MANERA QUE RESULTE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

Las respuestas a los anteriores cuestionamientos no deben caer en un absolutismo ni en posiciones extremas, pues de contestarse las mismas con esta clase de posicionamientos, la respuesta es clara: la existencia de un sistema de control constitucional concentrado en México impide a los jueces comunes entrar en el análisis de temas constitucionales, los obliga a aplicar la ley, aun cuando la misma resulte inconstitucional y los construye a formular pronunciamientos de legalidad prescindiendo en sus sentencias de toda clase de análisis constitucional.

Sin embargo, las respuestas anteriores pueden llevar a conclusiones diversas si se valora la importancia del principio de supremacía constitucional contenida en el artículo 133 del pacto federal, y se contextualiza el alcance de la protesta constitucional.

Si se consideran los dos elementos anteriores, es claro que si bien es verdad los jueces no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad, sí están obligados a conocer y aplicar el sentido y alcance de la Constitución y no puede dejar de reconocerse que sus pronunciamientos aun cuando no sean de inconstitucionalidad, sí pueden ser sistematizadores del derecho y pueden ser interpretaciones creativas del derecho mismo; es decir, no puede desconocerse el carácter creativo de los pronunciamientos judiciales y con base en esas facultades lograr un respeto a la Constitución, una prevalencia del texto constitucional.

Es decir, si bien es verdad que los jueces no pueden hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de un acto legislativo ni tampoco pueden dejar de aplicar una ley a un caso concreto, lo cierto es que sí pueden interpretar dicha norma y al hacerlo pueden lograr también que el resultado

de ese acto de interpretación sea congruente con la Constitución federal que protestaron hacer cumplir y respetar.

Es pertinente señalar que, en el ejercicio de la jurisdicción, suele distinguirse entre la aplicación de la ley y su interpretación; cuando una norma es clara y su texto no ofrece duda alguna, simplemente se aplica ésta por el operador de la ley; pero cuando su letra es confusa, irregular, poco clara, irracional o incluso absurda, entra en juego la facultad interpretativa del juzgador con objeto de darle a dicha norma un sentido congruente, de ahí, que el acto de interpretación llegue a ser en ocasiones considerado como creador del derecho, pues mediante interpretación, el juzgador puede sistematizar a la norma, le puede dar congruencia o incluso hasta la puede integrar cuando en ella existan omisiones insuperables, otorgándole así a los actos legislativos un alcance que en ocasiones ni siquiera el propio legislador tuvo en mente; aspecto que se justifica en la dimensión axiológica de la realidad y en la necesidad de incorporar la filosofía de los valores en el comportamiento judicial, con lo cual se busca que en la aplicación del derecho se atienda siempre a la dignidad de la persona como valor supremo para lograr a su vez que el juez actúe de la mejor manera posible.¹⁰

Sobre las bases anteriores, es claro que cuando el juez del orden común se encuentra frente a una ley cuyo contenido es claramente inconstitucional, éste no puede limitarse a aplicarla bajo pretexto de que no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad, pues no debe olvidarse que la norma absurda es motivo de interpretación, y absurda sería una norma contraria al texto constitucional y por ese solo hecho, susceptible de interpretación, lo cual se concluye por una mera justificación deductiva;¹¹ en este supuesto sería inválido señalar que la claridad en la redacción de la ley impide su interpretación y caer en la trampa de un aguijón semántico,¹² pues aun cuando dicho acto legislativo tuviera una redacción diáfana y en principio no generara duda alguna, por el solo hecho de

¹⁰ Cfr. Torre Martínez, Carlos de la, *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 285.

¹¹ MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, Clarendon Law Series, 1978, pp. 19-22.

¹² Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 44.

que su resultado fuera contrario a la Constitución estaríamos ante una norma susceptible de interpretación por absurda, por irracional, por ilógica y sometible al razonamiento judicial;¹³ pues no podría concebirse que un acto legislativo elaborado por legisladores —que también protestaron respetar la Constitución— resulte inconstitucional; a esta forma de concebir la justicia se ha denominado por la doctrina norteamericana como *interpretation revisited* o como objetividad en la interpretación de los estatutos (*Objetivity in Statutory Interpretation*).¹⁴

Lo anterior deja en claro que los jueces de los estados y del Distrito Federal del orden común también deben conocer el derecho constitucional, y también son operadores del mismo; no es verdad que la Constitución represente un texto normativo cuya aplicación y conocimiento corresponde exclusivamente a los jueces constitucionales, y sobre esta línea de pensamiento, no existe pretexto de los jueces de mera legalidad para desconocer el texto constitucional y para dejar de aplicarlo.

El fundamento de esta conducta que deben asumir los jueces de los estados y del Distrito Federal se contiene en el artículo 133 de la Constitución federal, que señala en su parte final que los jueces de cada estado deberán arreglarse a la Constitución, leyes y tratados a pesar de que existan disposiciones en contrario en las Constituciones y leyes de los estados.

V. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL COMO FUNDAMENTO
PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS JUECES COMUNES DE LEYES
INCONSTITUCIONALES. ¿APROXIMACIÓN A CONTROL
DIFUSO O CONTROL CONSTITUCIONAL INDIRECTO?

De esta manera, la parte final del artículo 133 se contextualiza de una manera distinta, pues así, ya no representa un fundamento de un control difuso como ocurre en la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sino que se erige como un fundamento de interpretación constitucional de los jueces comunes, debiendo dejar en claro que el sistema de control concreto o concentrado, lo que prohíbe a los jueces comunes es que hagan declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, pero en ningún

¹³ Cross, Rupert y Harris, Jim W., *Precedent in English Law*, Oxford, Oxford University Press, Clarendon Law Series, 1991, pp. 187-192.

¹⁴ Posner, Richard A., *The Problems of Jurisprudence*, Cambridge, Massachusetts, Harvard, University Press, 1990, pp. 247-285.

momento se les impide que en sus interpretaciones busquen siempre resultados que armonicen con la Constitución, lo cual, por el contrario, representa su principal obligación.

Como cuestión accesoria y con referencia a la primera parte del artículo 133 constitucional en donde se consagra el principio de supremacía de la norma fundamental, señalar que los días 12 y 13 de febrero de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió su interpretación en torno a dicho precepto al resolverse parcialmente los recursos de revisión números 120/2002, 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004 y en donde el tema sobresaliente fue la demostración de la existencia de evidentes diferencias entre los actos legislativos del Congreso que se desarrollan como ejecución de una orden o cláusula constitucional y aquellos en los cuales el Legislativo actúa con plena libertad democrática, destacando que en el primer caso, el contenido normativo se determina por el texto constitucional y en el segundo por la voluntad democrática expresada en el proceso legislativo, aspecto con el cual es posible identificar dos categorías diferentes de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, las “leyes generales” o normas que se emiten en cumplimiento a un programa o mandato constitucional de legislación con contenidos específicos; y una segunda, en la cual se comprenderán las leyes federales que el Congreso emite en correspondencia con las necesidades sociales expresadas democráticamente a través del sistema de representación; asimismo se destaca que el alto tribunal, también dejó en claro que existe un “derecho común” a los Estados y a la Federación, mismo que se compone por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes del Congreso que se emiten en cumplimiento a un mandato constitucional en los términos anteriores; y a esta normatividad común, la Constitución federal la denomina “ley suprema de la Unión”, lo cual se reconoce expresamente en la tesis aislada P. VII/2007 de rubro: “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.¹⁵

¹⁵ Tesis P. VII/2007, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 5: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “ley suprema de la Unión”. En

De igual manera se señaló que el principio de supremacía de la Constitución reconocido en el artículo 133 constitucional, no está referido exclusivamente al texto fundamental, sino que se extiende a toda la “ley suprema de la Unión”, es decir, al derecho común a la Federación y los estados que se contiene precisamente en el pacto federal, en los tratados internacionales y en las normas congresales que desarrollan cláusulas constitucionales, esto se explica en la tesis aislada P. VIII/2007 de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.¹⁶

La problemática anterior puede considerarse que fue puesta de relieve a partir de los trabajos académicos de Héctor Fix-Zamudio, quien en

este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el poder revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S. A. de C. V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

¹⁶ Tesis P. VIII/2007, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXV, abril de 2007, p. 6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, sí aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución general de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “ley suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

2001¹⁷ fue uno de los primeros en poner énfasis en la institución de la “interpretación conforme”.

Y aun cuando el maestro Fix-Zamudio se refería en sus trabajos a la necesaria incorporación de la doctrina de la “interpretación conforme” en la justicia constitucional, es claro que su aportación académica y la divulgación científica que hacía del concepto representan un claro elemento para vislumbrar que los jueces comunes, en aplicación del artículo 133 constitucional, deben buscar en sus interpretaciones el respeto a la Constitución general de la República.

VI. LOS JUECES COMUNES Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Así, la técnica de la interpretación conforme puede constituir un elemento relevante para que los jueces del orden común de los estados y del Distrito Federal cumplan con su encomienda de protestar respeto a la Constitución, y por esa razón debe integrarse como un concepto básico y de manejo cotidiano en la actividad jurisdiccional de dichos jueces de legalidad.

Con la denominación de interpretación conforme se identifica a la doctrina surgida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán con el nombre original de *verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*,¹⁸ cuya traducción, según el maestro Héctor Fix-Zamudio, puede ser “... la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución”.¹⁹

La interpretación conforme se justifica, además, en la idea de que todas las normas deben ser entendidas en armonía con la Constitución, según el artículo 133 del pacto federal, debiendo tenerse presente por igual “el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes”, es decir, que como toda ley dimana de la Constitución, debe entenderse, entonces, que dicha norma, por estar apegada a ella, debe subsistir.

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayo sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 2003, pp. 913-973.

¹⁸ La interpretación conforme deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán del 7 de mayo de 1953 —BVerfGE 2, 66 [282]— en donde se expresó que en caso de duda “se ordena una interpretación conforme con la Constitución” sin que esto significara dejar de lado la finalidad de la ley, buscando rechazar las interpretaciones incompatibles con la Constitución. *Cfr.* Schwabe, Jürgen, *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán*, República Federal de Alemania, Honrad Adenauer Stiftung, 2003, p. 3.

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 17, p. 956.

A pesar de que la interpretación conforme es una doctrina propia de los tribunales constitucionales, es claro que su manejo también incumbe a los jueces comunes, por esta razón el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional obliga a los jueces comunes de los estados y del Distrito Federal a estar al tanto y aplicar con carácter obligatorio los criterios contenidos en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver controversias constitucionales y controversias de inconstitucionalidad.

A la misma se le considera como un mecanismo cuya finalidad es evitar la declaratoria de inconstitucionalidad general de una norma, pues la anulación de las disposiciones legislativas puede alcanzar a producir una conmoción jurídica denominada por la doctrina como *horror vacui*, es decir, una situación en donde es mejor contar con una legislación referida a un caso concreto que generar una laguna respecto de una situación que necesariamente debe estar regulada; es mejor contar con una legislación referida a un caso concreto de regulación indispensable que adolecer de normatividad sobre el mismo aspecto.

Pues, aun cuando la regulación sea oscura finalmente puede ser interpretada por los operadores del derecho, donde se comprende a los jueces comunes, y en este apartado resulta importante, también, destacar los trabajos de Héctor Fix-Zamudio, por ser uno de los primeros académicos en reconocer las facultades creativas²⁰ de derecho de los jueces²¹ también reconocida en la doctrina como la facultad legislativa del juez o del juez como legislador.²²

El mencionado constitucionalista, al referirse a la importancia de la interpretación constitucional se refiere a las diferencias que deben existir entre el juez como autómatas limitado a la llana aplicación del derecho contenido en las leyes, y como en tiempos modernos éste se ha visto en la necesidad de transformarse en una figura central del derecho, mediante

²⁰ A propósito de la concepción de la actividad judicial como un aspecto creativo del derecho, son ilustrativos los trabajos de Holmes, Oliver Wendell, Junior, y especialmente el trabajo escrito en 1899 titulado "The Theory of Legal Interpretation" en Posner, Richard A., *The Essential Holmes. Selections from the Letters, Speeches, Judicial Opinions, and Other Writings of Oliver Wendell Holmes Junior*, Chicago, The University of Chicago Press, 1992, pp. 296-301.

²¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2003, pp. 141-171.

²² Cardozo, Benjamin Nathan, *La función judicial*, México, Oxford University Press, 2000, pp. 39-56.

el reconocimiento de su facultad creativa, la cual es el resultado de los actos de interpretación e integración del derecho que son propios de la función jurisdiccional y en general de la actividad judicial.

VII. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, en aplicación del principio de supremacía constitucional dimanado del artículo 133 del pacto federal, por virtud de la protesta constitucional de los jueces, del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y en ejercicio de la facultad creativa del derecho de la actividad judicial, que es resultado de la interpretación e integración de la ley, los jueces comunes de los estados y del Distrito Federal están obligados a aplicar la Constitución federal y a interpretar las normas de una manera que resulte armonizada con la Constitución, para lo cual se considera un elemento relevante no sólo el adecuado manejo del derecho constitucional, sino de manera relevante el conocimiento de la doctrina de la interpretación conforme, pues solamente de esa manera es posible concebir al “mejor régimen” en términos de Aristóteles, para quien la función de Estado radica en concebir siempre lo mejor posible para los gobernados desde las preferencias de todos.²³

²³ Cfr. Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 1988, p. 399.

el reconocimiento de su facultad creativa, la cual es el resultado de los actos de interpretación e integración del derecho que son propios de la función jurisdiccional y en general de la actividad judicial.

VII. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, en aplicación del principio de supremacía constitucional dimanado del artículo 133 del pacto federal, por virtud de la protesta constitucional de los jueces, del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y en ejercicio de la facultad creativa del derecho de la actividad judicial, que es resultado de la interpretación e integración de la ley, los jueces comunes de los estados y del Distrito Federal están obligados a aplicar la Constitución federal y a interpretar las normas de una manera que resulte armonizada con la Constitución, para lo cual se considera un elemento relevante no sólo el adecuado manejo del derecho constitucional, sino de manera relevante el conocimiento de la doctrina de la interpretación conforme, pues solamente de esa manera es posible concebir al “mejor régimen” en términos de Aristóteles, para quien la función de Estado radica en concebir siempre lo mejor posible para los gobernados desde las preferencias de todos.²³

²³ Cfr. Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 1988, p. 399.